



Ref. Ejecutivo No.502264089001- 2023 -00024

Dte. EXITO77 S.A.S

Ddo. REINED VELASQUEZ CHAMORRO y DELGADO BUSTOS HARRISON

SECRETARIA. Julio 6 de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, la parte actora solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Cumaral, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la parte demandante dentro del presente proceso, y por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G. del proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por ÉXITO77 SAS, en contra de REINED VELASQUEZ CHAMORRO y HARRISON DELGADO BUSTOS, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base como título para la presente acción, a favor de la parte demandada dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Ref. Ejecutivo No.502264089001- 2023 -00071

Dte. EXITO77 S.A.S

Ddo. REINED VELASQUEZ CHAMORRO y DELGADO BUSTOS HARRISON

SECRETARIA. Julio 6 de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, la parte actora solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ

Secretaria.

Cumaral, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la parte demandante dentro del presente proceso, y por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G. del proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por ÉXITO77 SAS, en contra de REINED VELASQUEZ CHAMORRO y DELGADO BUSTOS HARRISON, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base como titulo para la presente acción, a favor de la parte demandada dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Ref. Ejecutivo No.502264089001- 2021 -00091

Dte. EXITO77 S.A.S

Ddo. NUBIA RODRIGUEZ CUEVAS y MERY MILENA DIAZ RODRIGUEZ

SECRETARIA. Julio 6 de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva, la parte actora solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

Cumaral, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al escrito presentado por la parte demandante dentro del presente proceso, y por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G. del proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por ÉXITO77 SAS, en contra de NUBIA RODRIGUEZ CUEVAS y MERY MILENA DIAZ RODRIGUEZ, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base como título para la presente acción, a favor de la parte demandada dejando las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
CUMARAL- META**

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso: Ejecutivo Singular No. 502264089001-2017-00123-00
Dte. CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ
Ddo. LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA, OTROS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CUMARAL - META

Julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a la aprobación del remate dentro del presente proceso ejecutivo Singular.

El día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), tuvo lugar en este Juzgado, el Remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, habiendo sido rematado por el señor HELIODORO QUINTERO, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$45.129.000) M/cte, único postor, a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El remate se anunció previamente al público y en la diligencia se cumplieron todos y cada una de las formalidades establecidas por la ley para hacer el remate de bienes.

El rematante pagó el precio del remate así: VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000) que consignó previo al remate, como el 40% del avalúo del respectivo bien, según el título de depósito Judicial número 445070000010983 del Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Cumaral de fecha 27 de junio de 2023; DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$19.129.000) como excedente del valor rematado, consignados en la misma entidad bancaria, según depósito Judicial No. 445070000010988 de fecha 30 de junio de 2023; copia de la consignación por concepto del impuesto del 3% del remate, por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.256.450) a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta Nacional CONVENIO 13477 CSJ-IMPUESTO DE REMATES Y S, consignación efectuada ante el Banco Agrario S.A., Oficina Cumaral; copia del recibo oficial de pago Impuesto Nacionales DIAN número de formulario 4910051030718, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$452.000).

Como se cumplieron las formalidades prescritas por la Ley para hacer el remate del inmueble y el rematante cumplió con la obligación de pagar los impuestos dentro del término legal, es el caso de impartirle aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-192480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, ubicado en la Vereda Guacavía del Municipio de Cumaral Departamento del Meta, efectuado el día 28 de junio de 2023, adjudicado al señor HELIODORO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.240.011 expedida en Cumaral.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el remate y este auto en el folio de matrícula inmobiliaria número 230-192480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio.

TERCERO: DECRETESE el desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble rematado.

CUARTO: OFÍCIESE al respectivo Registrador, para la cancelación del embargo y al Secuestre para que entregue el inmueble al adjudicado.

QUINTO: EXPÍDASE al Rematante, copia de la diligencia de remate y de este auto, para que registrada y protocolizada le sirva de título de propiedad.

SEXTO: ALLÉGUESE a los autos copia de la escritura de protocolización con las constancias del registro.

SEPTIMO: Solicitar a la Secuestre la entrega del inmueble y fíjese la suma de \$350.000 como honorarios definitivos, los que estarán a cargo del proceso.

OCTAVO: HÁGASE entrega al demandante señor CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ de los dineros hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobada por el Juzgado.

NOVENO: CONCEDER al Rematante señor HELIODORO QUINTERO, el término de 10 días para que allegue los comprobantes de pago del impuesto predial del inmueble rematado.

DECIMO: Por secretaría se elaborará la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Cumaral

Proceso No. 50004089001-2023-00215-00
Clase: EJECUTIVO MENOR
Demandante: HEILER JAVIER GANTIVA MOLENDIA
Apoderado FRNCK JOSE AVILA SIERRA
Demandado: ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ

Secretarial. Cumaral, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, la presente demanda.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Cumaral, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que del estudio de la demanda se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor cuantía, en contra de ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor HEILER JAVIER GANTIVA MOLENDIA, las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS M/CTE (\$12.037.107), por concepto de capital, correspondiente a la Factura electrónica FE-25 de Febrero 12 de 2021, base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 11 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.484.750) por concepto de capital correspondiente a la Factura No. FE-17 de fecha 20 de enero de 2021, base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 20 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Por la suma de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$21.852.000), por concepto de capital correspondiente a la Factura No. FE-63 de fecha 3 de Junio de 2021, base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 3 de Julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Por la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$25.900.350), por concepto de capital correspondiente a la Factura No. FE-30 de fecha marzo 3 de 2021, base de la ejecución.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 20 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga pendiente de pago en la Alcaldía Municipal de Cumaral por cualquier concepto, el señor ALVARO ANDRES PACHECO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No 86.052.033, dineros que deberán ser consignados la cuenta de depósitos Judiciales No 502262042001 de este Juzgado, en tal sentido ofíciase a la Tesorería Municipal de Cumaral

Esta medida se limita a la suma de **Ciento Cuarenta y Siete Millones Doscientos Cinco mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos M/Cte (\$147.205.298)**

Líbrese el correspondiente oficio, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Se reconoce personería al profesional del derecho FRANCK JOSE AVILA SIERRA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder en el conferido.

NOTIFÍQUESE.


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CUMARAL- META
La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____
De esta misma fecha _____
_____ MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 502264089002-2018-00138-00
DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO: YILVER ANDRES BAQUERO UMAÑA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Cumaral, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso, el Despacho Rechaza de Plano el Recurso de Reposición interpuesto por el demandado doctor YIVER ANDRES BAQUERO UMAÑA en contra del auto de fecha marzo 24 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____ de esta
misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso: Ejecutivo No.502264089001-2023-00224-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA Nit.860.002.964-4.

Demandado: NELCY NUREIDY CONTRERAS MONTAÑEZ C.C. No. 1.122.646.740.

SECRETARIA. Cumaral, Julio 5 de 2023. Al despacho del señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta el Banco de Bogotá, a través de apoderado, contra NELCY NUREIDY CONTRERAS MONTAÑEZ.

MARTA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de Menor cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de NELCY NUREIDY CONTRERAS MONTAÑEZ, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO.- Por concepto del valor a capital de las cuotas causadas y no pagadas antes de la presentación de la demanda y el saldo a capital acelerado del pagaré No.655310257 que incluye la obligación No. 655310257, línea de crédito BANCOLDEX, discriminado así:

1.1.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de septiembre de 2022 por la suma de \$ 1.000.000,00.

1.1.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de septiembre de 2022 comprendidos desde el 28 de agosto de 2022 hasta el 27 de septiembre de 2022 por el valor de \$ 926.224,25 a la tasa efectiva anual del DTF+12.70% pactada en el pagaré.

1.1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (28 de septiembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.2.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de octubre de 2022 por la suma de \$ 1.000.000,00.

1.2.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de octubre de 2022 comprendidos desde el 28 de septiembre de 2022 hasta el 27 de octubre de 2022.

por el valor de \$943.173,76 a la tasa efectiva anual del DTF+12.70% pactada en el pagaré.



1.2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (28 de octubre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.3.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día veintisiete (27) de noviembre de 2022 por la suma de \$ 1.000.000,00.

1.3.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día veintisiete (27) de noviembre de 2022 comprendidos desde el 28 de octubre de 2022 hasta el 27 de noviembre de 2022 por el valor de \$ 967.022,01 a la tasa efectiva anual del DTF+12.70% pactada en el pagaré.

1.3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (28 de noviembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.4.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de diciembre de 2022 por la suma de \$ 1.000.000,00.

1.4.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de diciembre de 2022 comprendidos desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 27 de diciembre de 2022 por el valor de \$ 999.348,11 a la tasa efectiva anual del DTF+12.70% pactada en el pagaré.

1.4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (28 de diciembre de 2022), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.5.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de enero de 2023 por la suma de \$ 1.000.000,00.

1.5.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de enero de 2023 comprendidos desde el 28 de diciembre de 2022 hasta el 27 de enero de 2023 por el valor de \$ 1.056.003,03 a la tasa efectiva anual del DTF+12.70% pactada en el pagaré.

1.5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (28 de enero de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.6.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de febrero de 2023 por la suma de \$ 1.000.000,00.

1.6.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de febrero de 2023 comprendidos desde el 28 de enero de 2023 hasta el 27 de febrero de 2023 por el valor de \$ 1.092.011,89 a la tasa efectiva anual del DTF+12.70% pactada en el pagaré.

1.6.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (28 de febrero de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.7.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de marzo de 2023 por la suma de \$ 1.000.000,00.



1.7.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de marzo de 2023 comprendidos desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 27 de marzo de 2023 por el valor de \$ 1.075.683,88 a la tasa efectiva anual del DTF+12.70% pactada en el pagaré.

1.7.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (28 de marzo de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.8.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de abril de 2023 por la suma de \$ 1.000.000,00.

1.8.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día veintisiete (27) de abril de 2023 comprendidos desde el 28 de marzo de 2023 hasta el 27 de abril de 2023 por el valor de \$ 1.082.861,03 a la tasa efectiva anual del DTF+12.70% pactada en el pagaré.

1.8.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (28 de abril de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.9.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de mayo de 2023 por la suma de \$ 1.000.000,00.

1.9.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veintisiete (27) de mayo de 2023 comprendidos desde el 28 de abril de 2023 hasta el 27 de mayo de 2023 por el valor de \$ 1.070.322,66 a la tasa efectiva anual del DTF+12.70% pactada en el pagaré.

1.9.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (28 de mayo de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.10.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día veintisiete (27) de junio de 2023 por la suma de \$ 1.000.000,00.

1.10.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día veintisiete (27) de junio de 2023 comprendidos desde el 28 de mayo de 2023 hasta el 27 de junio de 2023 por el valor de \$ 769.888,23 a la tasa efectiva anual del DTF+12.70% pactada en el pagaré.

1.10.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota, (28 de junio de 2023), hasta cuando se efectúe el pago total.

1.11.- Por el Saldo Capital de la obligación No. 655310257 incluida en el Pagaré No. 655310257 (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$37.999.999,00), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

1.11.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.



Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con el Art.8 del decreto 806 de 2020, y el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

MEDIDA CAUTELAR.

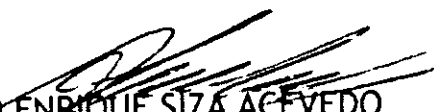
En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso:

1.-Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a tener la demandada NELCY NUREIDY CONTRERAS MONTAÑEZ C.C. No. 1.122.646.740, en las cuentas de ahorro, corriente, CDTs, en los bancos relacionados en el escrito de demanda así: SCOTIANK, COLPATRIA, POPULAR, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, OCCIDENTE, AV.VILLAS. BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO ITAU, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, FINANDINA, COOMEVA, COMPARTIR, FALABELLA S.A, BANCAMIA S.A, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W y las cooperativas CONGENTE, FINCOMERCIO Y COOPETROL. Líbrese las comunicaciones.

El embargo se limita hasta la suma de \$95.999.998 M/cte

La doctora LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, se le concede personería Jurídica para actuar como apoderada del BANCO DE BOGOTA S.A. en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ De esta misma fecha _____ MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 502264089002-2021-00241-00
DTE: SOCIEDAD LAURA RONDON SAS
DDO: MARTHA CECILIA ROJAS MENA

SECRETARIA. Cumaral, julio 6 de 2023. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que dentro del término de traslado la liquidación de costas no fue objetada. Provea.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del término de traslado la liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ de esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso: Ejecutivo No. 502264089001-2023-00186-00

Demandante: EXITO77 SAS.

Demandado: ALVARO SANCHEZ.

C.C.11.310.911.

SECRETARIA. Cumaral, Julio 4 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta EXITO77 SAS, a través de apoderado contra ALVARO SANCHEZ.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad comercial denominada EXITO77 SAS y en contra de ALVARO SANCHEZ, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero referidas en el pagaré de fecha 8 de marzo de 2023 que se anexa:

Por la suma de \$21.005.367 M/CTE., representados en un pagaré desmaterializado de ÉXITO77 SAS, que se encuentra certificado por la empresa denominada DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALOR DE COLOMBIA DECEVAL S.A. suscrito y aceptado por el demandado, para ser cancelado el día 15 de abril de 2023.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva, hasta cuando se efectúe el pago total.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o conforme lo dispuso el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



El doctor JHON CORREA RESTREPO actúa como apoderado del demandante EXISTO77 SAS en los en los términos y para los fines indicados en el memorial poder.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CUMARAL- META

La presente providencia queda notificada por
anotación en el ESTADO N° _____
De esta misma fecha _____.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria.



Proceso: Ejecutivo No.502264089001-2023-00223-00

Demandante: EXITO77 SAS.

Demandado: ANGIE DANIELA BALTAN OLAYA C.C. No. 1.115.086.011.

SECRETARIA. Cumaral, Julio 4 de 2023. Al despacho del Señor Juez el presente escrito de demanda ejecutiva que presenta EXITO77 SAS, a través de apoderado, contra ANGIE DANIELA BALTAN OLAYA.

MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva de mínima cuantía cumple con los requisitos de los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la sociedad comercial denominada EXITO77 SAS y en contra de ANGIE DANIELA BALTAN OLAYA, quien deberá pagar al primero, en el término de CINCO (5) DÍAS, que se contarán a partir del día siguientes a la notificación del presente proveído, las siguientes sumas de dinero referidas en el pagaré de fecha 16 de noviembre de 2022 que se anexa:

Por la suma de \$7.226.626 M/CTE., representados en un pagaré de ÉXITO77 SAS, suscrito y aceptado por el demandado, para ser pagado el día 17 de mayo de 2023.

Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva, hasta cuando se efectúe el pago total.

Por las costas, se resolverá en su oportunidad.

MEDIDA CAUTELAR.

En virtud de la petición de la medida cautelar, el Juzgado conforme al artículo 599 del Código General del Proceso:

1.- Decretar el **embargo y posterior secuestro** del derecho de propiedad que tiene la demandada ANGIE DANIELA BALTAN OLAYA, identificada con la CC. No.1.115.086.011, del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.375-80687, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle. Líbrese el oficio pertinente.



Notifíquese al ejecutado en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con el Art.8 del decreto 806 de 2020, y el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase al doctor JHON CORREA RESTREPO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL- META La presente providencia queda notificada por anotación en el ESTADO N° _____ De esta misma fecha _____. _____ MARIA ULDY VALDERRAMA GONZALEZ Secretaria.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS: No. 502264089001-2022-00251-00

DTE: DOLLY PATRICIA VELEZ PARRADO Progenitora niña Laura S.Pérez

DDO: JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cumaral, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Recurso de Reposición propuesto por el demandado JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA a través de su apoderado, frente al auto mandamiento ejecutivo de pago de fecha 1° de septiembre de 2022 que libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la niña Laura Sofia Pérez Vélez, Representada por su progenitora Dolly Patricia Vélez Parrado, la misma habrá de rechazarse por extemporánea conforme entra a explicarse.

El artículo 318 del Código General del Proceso limita el término para interponerse el Recurso de Reposición.

Indica que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el Recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo anterior, frente al Recurso de Reposición, debe tener en cuenta el memorialista que la oportunidad procesal para expresar su desacuerdo y/o inconformidad, con el mandamiento ejecutivo de pago, es la prevista en el incisos 3° del citado artículo, esto es, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, resulta extemporáneo El Recurso de Reposición interpuesto por el demandado señor JORGE ARMANDO PEREZ AMEZQUITA a través de su apoderado, el cual fue radicado en fecha 16 de noviembre del año 2022.

Por lo brevemente expuesto se,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUMARAL, META.

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** por extemporánea el Recurso de Reposición interpuesto por el demandado Jorge Armando Pérez Amézquita a través de su apoderado, en contra del auto de fecha 1° de septiembre de 2022 que libró mandamiento ejecutivo de pago y decretó medidas cautelares.

Segundo: Toda vez que los derechos de los menores priman sobre los derechos de los demás y sobre las formalidades, se dispone hacer entrega de los dineros existentes dentro del presente diligenciamiento, a favor de la demandante DOLLY PATRICIA VELEZ PARRADO progenitora de la niña Laura Sofía Pérez Vélez, accediendo así a lo solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO ENRIQUE SIZA ACEVEDO
Juez